



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001-40-03-005-2019-00518-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. |
| Demandante | Concordcoop en Liquidación |
| Demandado | María Marina Toro Echeverri |
| Decisión | Resuelve Solicitudes. Tiene notificada por conducta concluyente a la demandad. Requiere a la parte actora. |

Se incorpora al expediente digital, los memoriales radicados a través del correo electrónico del juzgado en las fechas: 21 de mayo y 29 de julio de 2021 con los cuales el liquidador de la entidad demandante solicita el nombramiento de curador ad-litem para representar a la parte demanda.

El memorial que presenta el abogado WILLIAN BETANCUR RAMÍREZ, designado por la demandada, conforme al el poder a él conferido que anexa, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares por haberse llevado a cabo el pago total de lo adeudado, además la entrega de los dineros restantes, descontados a su representada después del pago total de la obligación y el memorial radicado el 13 de junio de 2022 con el cual el apoderado solicita información del proceso.

Bien, sea lo primero reconocer personería al Dr. **WILLIAM BETANCUR RAMÍREZCASTAÑO** portador de la 75.076. 553 y tarjeta profesional N° 307.380 del C. S. de la J., para que represente a la demandada señora **MARIA MARINA TORO ECHEVERRI** en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada señora **MARIA MARINA TORO ECHEVERRI**, a partir del día en que se notifique el presente auto.

De otro lado, no se accede a la solicitud que hace el apoderado judicial de la demandada de levantar las medidas cautelares por haberse presentado el pago total de la obligación y la entrega de los dineros retenidos a su

representada posterior a la terminación del proceso, toda vez que al momento de proferirse esta providencia, el proceso no se encuentra terminado como lo indica la parte demandada, siendo así, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares no cumple lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Como a la parte demandada en la presente providencia se ha tenido notificada por conducta concluyente, no se hace necesario la designación de curador ad-litem solicitada por la parte actora, además, teniendo en cuenta que la demandada a través de su apoderado judicial ha informado que se ha producido el pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie frente al pago de la obligación y de ser así proceda, proceda de conformidad.

Póngase a disposición de la parte demanda el expediente digital a través del link que se genere del mismo, en respuesta a la solicitud de información que hace su apoderado.

Finalmente, como la demanda fue promovida por conducto de apoderado judicial constituido por la parte actora y a la fecha las solicitudes vienen suscritas por el liquidador de la entidad, se le requiere para que informe si asumirá su representación, dado que no se encuentra dentro del expediente renuncia o revocatoria del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.